



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 19 de junio de 2012, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/ 2012/270/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentaron V1, V2 y V3, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.
2. Los agraviados señalaron que son integrantes de organizaciones civiles dedicadas a la venta al menudeo de productos de consumo en general, los cuales expendían en puestos semifijos instalados en la plaza cívica de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conocida como Zócalo, debido a que desde mayo de 1997 habían firmado un convenio con autoridades municipales para tal efecto, y que se encontraban al corriente de los pagos de “pisaje y energía eléctrica” que les solicitaban.
3. Que los días 16, 25 y 27 de febrero de 2011 se presentaron en el lugar AR1, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos del municipio de Chilpancingo de Los Bravo, acompañado de AR2, entonces Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública, así como AR3 y AR4, de la Policía Preventiva Municipal, quienes derribaron y retiraron sus puestos semifijos, llevándose consigo la mercancía y, en algunos casos, dinero en efectivo o productos perecederos. Agregaron que no se les mostró orden de autoridad ni se les señaló que esa acción se derivó como resultado de un procedimiento que se haya instaurado para llevar a cabo el desalojo.
4. El 13 de junio de 2011, la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, la Recomendación 066/2011, sin embargo, a pesar de que la autoridad municipal informó sobre su aceptación, los agraviados presentaron el recurso de impugnación correspondiente, al considerar que ese Ayuntamiento no la había cumplido a satisfacción.
5. Se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos, Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, por el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos procedió a examinar el cumplimiento de la Recomendación 066/2011 que se formuló, en razón de que los agravios que expresaron las víctimas estuvieron referidos a la insuficiencia en su acatamiento, y se observó que el Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, había determinado la reordenación del primer cuadro del centro de esa ciudad, como medida que contemplaba la reubicación de los comerciantes que expendían sus mercancías en puestos semifijos. Con tal motivo, los días 16, 25 y 27 de febrero de 2011, AR1, AR2, AR3 y AR4 llevaron a cabo acciones para el desalojo de los agraviados sin que hayan ajustado su proceder como consecuencia de un procedimiento previo, en el cual se hubieran respetado las reglas del debido proceso.

7. Si bien en el informe que rindió AR1 argumentó que el espacio que ocupaban los agraviados era utilizado de manera irregular, ya que no se tenía permiso para la venta de “esquites, elotes, hot dogs, atole, gelatinas, frutas y bolillos”, y que deberían de ejercer esa actividad en otro lugar, ya que en el Centro Histórico no se permite el ejercicio del comercio ambulante, se acreditó que los agraviados realizaban pagos a manera de impuesto o contribución al municipio para la venta pública de sus productos, al presentar 963 copias de boletas de diversas cantidades de dinero, expedidas por la Tesorería y Secretaría de Finanzas municipales.

8. Se comprobó que no se respetaron las reglas del debido proceso legal, al no haberse agotado los medios y recursos normativos para que las víctimas fueran desalojadas de la vía pública en la que se encontraban ofreciendo su mercancía, ni para el aseguramiento de sus bienes, o de que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los Derechos Humanos y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

9. La actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos, Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, vulneró los Derechos Humanos de V1, V2 y V3, ya que careció de motivación y fundamento, como lo previene el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los actos que se realicen tengan el sustento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, además de señalar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que, como se acreditó, no existió un procedimiento previo al acto de autoridad.

10. Aunado a lo anterior, los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo cual la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, debiendo satisfacer las condiciones legales para que todo acto tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

11. En consecuencia, se dejaron de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establece el artículo 14 constitucional, en relación con lo que disponen los artículos 9, fracción V; 16; 21, y 23, del Reglamento para Actividades Comerciales en Uso de la Tenencia de la Vía Pública para el Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, que indican que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, al cual se debe circunscribir la atribución del Presidente Municipal para determinar los lugares restringidos para ejercer el comercio y ordenar el retiro de puestos y mercancías que perturben el tránsito vehicular, lo cual no ocurrió en el presente caso.

12. Ahora bien, en relación con las acciones sobre el seguimiento de la Recomendación 066/2011, que emitió la Comisión Estatal, la evidencia corrobora que la autoridad municipal señalada como responsable la aceptó en sus términos; sin embargo, a pesar de los requerimientos que recibió y de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo, en las cuales participaron los agraviados y sus representantes, no se observaron acciones efectivas que haya realizado para dar cumplimiento a los puntos planteados en la citada resolución.

13. Si bien la autoridad ha llevado a cabo el diálogo con los agraviados o sus representantes, no han sido satisfechos los puntos de la Recomendación, no obstante haber transcurrido más de 18 meses desde que se emitió el citado pronunciamiento, sin que exista constancia sobre la reubicación de los puestos semifijos de los agraviados, ni que les hayan devuelto los bienes que indebidamente les fueron asegurados.

14. Además, con su actuación, AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos, Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, contravinieron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que los servidores públicos deberán ejecutar en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales y defendiendo los Derechos Humanos.

15. Como se precisó en la Recomendación que emitió el Organismo Local, el acto de autoridad podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidores públicos estaban obligados a salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de su cargos, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, por lo que, como parte del cumplimiento del primer punto recomendado, debe iniciarse el procedimiento administrativo a que haya lugar, para deslindar responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

16. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en los siguientes términos:

17. Cumplan en sus términos la Recomendación 066/2011, que emitió el 13 de junio de 2011 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

18. Lleven a cabo programas de capacitación y actualización para los funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en materia del correcto ejercicio de la función pública y del respeto a los Derechos Humanos, a fin de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

RECOMENDACIÓN No. 84/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTARON V1, V2 y V3.

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracción V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/270/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de

los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 28 de febrero, 2 y 10 de marzo de 2011, V1, V2 y V3, interpusieron sus quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, las cuales se tramitaron en el expediente CODDEHUM-VG/050/2011-II y sus acumulados CODDEHUM-VG/051/2011-II, CODDEHUM-VG/057/2011-II y CODDEHUM-VG/061/2011-II.

4. Los agraviados señalaron que son integrantes de organizaciones civiles dedicadas a la venta al menudeo de productos de consumo en general, los cuales expendían en puestos semifijos instalados en la plaza cívica de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conocida como zócalo, debido a que desde mayo de 1997 habían firmado un Convenio con autoridades municipales para tal efecto, y que se encontraban al corriente de los pagos de “*pisaje y energía eléctrica*” que les solicitaban.

5. Que los días 16, 25 y 27 de febrero de 2011, se presentaron en el lugar AR1, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, acompañado de AR2, entonces jefe de inspectores del Departamento de Vía Pública, así como AR3 y AR4 de la Policía Preventiva Municipal, quienes derribaron y retiraron sus puestos semifijos, llevándose consigo la mercancía, y, en algunos casos, dinero en efectivo o productos perecederos. Agregaron que no se les mostró orden de autoridad, ni se les señaló que esa acción se derivó como resultado de un procedimiento que se haya instaurado para llevar a cabo el desalojo.

6. Una vez integrado el expediente de queja, el organismo local protector de derechos humanos, acreditó violación a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y al trabajo; así como a la libertad de manifestación de ideas de los defensores de los derechos humanos, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, por lo que el 13 de junio de 2011, emitió la recomendación 066/2011, en los siguientes términos:

“PRIMERA. *Se recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de este municipio, que en su próxima sesión de Cabildo se dé a conocer la presente resolución instruyendo a quien corresponda inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por vulnerar los derechos humanos de V1, V2, V3, entre otros, a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y al trabajo; así como a la libertad de manifestación de ideas y de los derechos de los defensores de los derechos humanos, respecto a los dos últimos. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en el procedimiento citado.*

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda que en la misma sesión de Cabildo se acuerde implementar una mesa de diálogo con los quejosos, a fin de que sean reubicados en lugares adecuados donde puedan expender sus mercancías. Debiendo informar de las acciones y medidas que se implementen para dar cumplimiento a lo antes recomendado.

TERCERA. De igual manera, se les recomienda que en la sesión de Cabildo citada, acuerden ordenar a quien corresponda se devuelva a los quejosos los carritos de venta de hot dogs, esquites y demás bienes que les fueron asegurados. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado.

CUARTA. También se les recomienda que en la sesión de Cabildo referida, se sirvan ordenar a quien corresponda, realice las acciones y medidas necesarias para hacer efectiva la restitución de los derechos violados a los quejosos, quienes fueron objeto de violación a sus derechos de libertad de manifestación de ideas y a los derechos de los defensores de derechos humanos por el desalojo de que fueron objeto. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones y trámites hasta dar cumplimiento a lo antes recomendado.

QUINTA. Se les recomienda se sirvan enviar a esta Comisión copia certificada del acta de sesión de Cabildo, donde se dé cuenta de esta recomendación y de los acuerdos relacionados con la misma.”

7. Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad municipal respecto de la aceptación de la resolución antes señalada, los agraviados presentaron inconformidad ante este organismo nacional, la que se tramitó en el expediente CNDH/4/2011/290/RI, el cual se concluyó en razón de que el 17 de enero de 2012, la entonces segunda síndico procuradora del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó sobre la aceptación de la recomendación 066/2011, situación que se comunicó a V1, V2 y V3.

8. El 29 de mayo de 2012, V1, V2 y V3, presentaron el recurso de impugnación correspondiente ante el organismo local, al considerar que el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no había cumplido a satisfacción los planteamientos que se le hicieron en la recomendación, ya que no se ha sancionado a los servidores públicos que ordenaron y realizaron el desalojo ni se había devuelto sus bienes o mercancía sustraída, ni tenían respuesta sobre el espacio que venían ocupando para la venta de productos en puestos semifijos.

9. Con motivo de lo anterior, el 19 de junio de 2012, el organismo local protector de los derechos humanos remitió el escrito de impugnación, para lo cual se radicó el expediente de inconformidad CNDH/4/2012/270/RI, dentro del que se solicitó el informe correspondiente a la Comisión Estatal e información complementaria a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Copia de la recomendación 066/2011, de 13 de junio de 2011, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigió a los Integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de esa entidad federativa.

11. Oficio SSM/014/2012, de 17 de enero de 2012, por el que la entonces segunda síndico procuradora de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó a este organismo nacional la aceptación total de la recomendación 066/2011.

12. Oficio 896/2011 (*sic*), de 15 de junio de 2012, por el que la secretaria ejecutiva de la Comisión Estatal, remitió a este organismo nacional el informe relacionado con el incumplimiento de la recomendación 066/2011, al que agregó lo siguiente:

12.1. Testimonio de la fe de hechos, de 25 de febrero de 2011, que practicó el notario público número 2 en Chilpancingo, Guerrero, en la que asentó que en compañía de AR1, se constituyó en el “local improvisado llamado Taller de Desarrollo Comunitario”, puesto semifijo de algunos agraviados, quien les notificó que debían retirarse de ese lugar, ya que era el propósito de *“limpiar el centro histórico de la ciudad de Chilpancingo y brindar más seguridad a los ciudadanos”*; y que ante la negativa, servidores públicos municipales procedieron a desarmar las estructuras y llevar a cabo el desalojo.

12.2. Reunión de trabajo, de 15 de marzo de 2012, en la que interviene personal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de la Comisión Estatal y representantes de los agraviados, en la que se abordan aspectos para atender los puntos de la recomendación mencionada, que personal del organismo local hizo constar en acta circunstanciada.

12.3. Escrito de 21 de marzo de 2012, que suscribe V1, representante de la organización Taller de Desarrollo Comunitario Asociación Civil, por el cual presenta relación de aspectos que deben tenerse en consideración para el pago de la reparación del daño por parte de las autoridades municipales.

12.4. Reunión de trabajo, de 30 de marzo de 2012, entre funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo y de la Comisión Estatal, con representantes de los agraviados, sin lograr acuerdos sobre la atención de la recomendación, lo cual asentó personal del organismo local en acta circunstanciada de esa fecha.

12.5. Reunión de trabajo, de 27 de abril de 2012, que se celebró entre funcionarios municipales, personal de la Comisión Estatal y agraviados, para discutir los aspectos sobre el cumplimiento de la recomendación 066/2011, sin que se hayan logrado acuerdos, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada de esa fecha que elaboró personal del organismo local.

12.6. Escrito que suscribió V1, el cual recibió la Comisión Estatal el 29 de mayo de 2012, por el que presenta recurso de impugnación por la falta de cumplimiento de los Integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la recomendación 066/2011.

13. Oficio V4/67821, de 17 de agosto de 2012, mediante el cual esta Comisión Nacional requirió a AR1, el informe sobre las acciones referidas al cumplimiento de los puntos de la recomendación citada.

14. Entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para recabar información relacionada con el cumplimiento de la recomendación 066/2011, lo cual consta en acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2012.

15. Entrevista que funcionarios de esta Comisión Nacional llevaron a cabo con personal de la Comisión Estatal, en la cual se indicó que el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos señalados en la recomendación 066/2011, y así lo tiene determinado ese organismo local, por lo que se enviaría a este organismo nacional la información relativa a su seguimiento; que consta en acta circunstanciada de 22 de octubre de 2012.

16. Entrevistas que sostuvo personal de este organismo nacional con funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para recabar información relacionada con el cumplimiento de la recomendación 066/2011, lo cual consta en acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2012.

17. Entrevista a cargo de personal de este organismo nacional con homólogos de la estatal, en la que se manifestó que se remitirá a esta Comisión Nacional las constancias que integran el seguimiento de la recomendación 066/2011, lo cual quedó asentado en acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 13 de junio de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigió a los Integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de esa entidad federativa, la recomendación 066/2011, por actos atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva, con motivo del desalojo de las víctimas de los puestos semifijos que tenían ubicados en la plaza principal de esa ciudad.

19. Fue hasta el 17 de enero de 2012, cuando la entonces segunda síndico procuradora del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó que se aceptaba la citada recomendación, y posterior a ello, funcionarios municipales llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en la que participaron las víctimas, sus representantes y personal del organismo local protector de los derechos humanos, sin que se hayan atendido los puntos señalados en la citada resolución

20. Por tal motivo, el 29 de mayo de 2012, V1, V2 y V3, a través de la Comisión Estatal, interpusieron su inconformidad, en la cual señalaron como agravio que la autoridad señalada como responsable no cumplía con la recomendación que se le había dirigido, ni estaba realizando las acciones necesarias para su cabal atención, no obstante que la había aceptado.

21. Al respecto, el organismo local protector de los derechos humanos informó que derivado de la presentación del recurso de impugnación por parte de V1, V2 y V3, se consideró a la recomendación 066/2011, como aceptada con cumplimiento insatisfactorio.

22. Con el cambio de administración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de 1 de octubre de 2012, AR1 y AR2, dejaron el cargo que venían desempeñando como director de Gobernación y Asuntos Políticos y jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública, respectivamente, y por lo que hace a AR3 y AR4, continúan como agentes de la Policía Preventiva Municipal.

23. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, la autoridad señalada como responsable no envió constancias para acreditar que haya dado cumplimiento a los puntos señalados en la resolución que emitió la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; por lo que en este aspecto se consideran procedentes los agravios expresados por V1, V2 y V3.

25. Asimismo, la impugnación suscrita por V1, V2 y V3, se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160 y 162, de su reglamento interno, ya que la recomendación 066/2011, fue aceptada el 17 de enero de 2012, por la entonces segunda síndico procuradora del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; sin embargo, los recurrentes al no observar acciones efectivas para su debido acatamiento, el 29 de mayo de 2012, solicitaron que este organismo nacional conociera del asunto, al considerar que la autoridad municipal no ha atendido la resolución de mérito.

26. En este orden de ideas, la Comisión Estatal, al analizar el contenido del escrito de impugnación, determinó que la citada recomendación no se cumplió de manera

satisfactoria, por lo que el 19 de junio de 2012, remitió el caso a este organismo nacional para su trámite correspondiente.

27. Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de inconformidad CNDH/4/2012/270/RI, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por el incumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

28. En este contexto, la Comisión Nacional procedió a examinar el cumplimiento de la recomendación 066/2011 que se le formuló, ya que los agravios que expresaron las víctimas, estuvieron referidos a la insuficiencia en su acatamiento, conforme a lo siguiente:

29. De acuerdo con las consideraciones que se expusieron en la recomendación 066/2011 que emitió la Comisión Estatal, se observó que el cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, había determinado la reordenación del primer cuadro del centro de esa ciudad, como medida que contemplaba la reubicación de los comerciantes que expendían sus mercancías en puestos semifijos. Con tal motivo, el 16, 25 y 27 de febrero de 2011, AR1, AR2, AR3 y AR4, llevaron a cabo acciones para el desalojo de los agraviados, sin que hayan ajustado su proceder como consecuencia de un procedimiento previo, en el cual se hubieran respetado las reglas del debido proceso.

30. Se evidenció que las autoridades municipales señaladas como responsables en el operativo que se llevó a cabo el 27 de febrero de 2011, desalojaron a varios comerciantes dedicados al comercio en puestos semifijos, ubicados en las calles de Madero, Guerrero, Morelos y Zapata, en el centro de la ciudad de Chilpancingo, acreditándose también que se llevaron bienes propiedad de las víctimas, consistentes en "*carritos de venta de hot dogs y esquites*".

31. Si bien en el informe que rindió AR1, argumentó que el espacio que ocupaban los agraviados era utilizado de manera irregular, ya que no se tenía permiso para la venta de "*esquites, elotes, hot dogs, atole, gelatinas, frutas y bolillos*", deberían de ejercer esa actividad en otro lugar, ya que en el centro histórico no se permite el ejercicio del comercio ambulante; sin embargo, se acreditó que los agraviados realizaban pagos a manera de impuesto o contribución al municipio para la venta pública de sus productos, al presentar novecientas sesenta y tres copias de boletas de diversas cantidades de dinero, expedidas por la Tesorería y Secretaría de Finanzas municipales.

32. En ese sentido, el organismo estatal comprobó que no se respetaron las reglas del debido proceso legal, al no haberse agotado los medios y recursos normativos para que las víctimas fueran desalojadas de la vía pública en la que se

encontraban ofreciendo su mercancía, ni para el aseguramiento de sus bienes, o de que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos, y acorde con las formalidades esenciales del procedimiento.

33. En concordancia con lo expuesto por la Comisión Estatal, este organismo nacional considera que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, vulneró los derechos humanos de V1, V2 y V3, ya que careció de motivación y fundamento, como lo previene el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los actos que realice tengan el sustento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, además de señalar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que como se acreditó, no existió un procedimiento previo al acto de autoridad.

34. Aunado a lo anterior, los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo cual, la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, debiendo satisfacer las condiciones legales para que todo acto tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

35. En consecuencia, este organismo nacional considera que existió evidencia suficiente para acreditar que en el caso se dejaron de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establece el artículo 14 constitucional, en relación con lo que disponen los artículos 9, fracción V; 16, 21 y 23 del Reglamento para Actividades Comerciales en Uso de la Tenencia de la Vía Pública para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que indican que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, al cual se debe circunscribir la atribución del presidente municipal para determinar los lugares restringidos para ejercer el comercio y ordenar el retiro de puestos y mercancías que perturben el tránsito vehicular, lo cual no ocurrió en el presente caso.

36. A mayor abundamiento, de las consideraciones expuestas en la recomendación que emitió el organismo estatal, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que citó en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 116 a 118, en el cual señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.

37. El citado tribunal interamericano, en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá,

sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153, resaltó que las decisiones que adopten las autoridades que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundadas, ya que de lo contrario serían decisiones arbitrarias, porque con la motivación se demuestra que las partes han sido oídas y por tanto tienen la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; aunado a que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso, lo cual en el caso no aconteció, al no sujetarse el acto de autoridad a un procedimiento previo.

38. Ahora bien, en relación a las acciones sobre el seguimiento de la recomendación 066/2011, que emitió la Comisión Estatal, la evidencia corrobora que la autoridad municipal señalada como responsable la aceptó en sus términos; sin embargo, a pesar de los requerimientos que recibió y de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo, en las cuales participaron los agraviados y sus representantes, no se observaron acciones efectivas que haya realizado para dar cumplimiento a los puntos planteados en la citada resolución.

39. Respecto del punto primero, no se demostró que los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, hayan girado la instrucción correspondiente para iniciar el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, por vulnerar los derechos humanos de los agraviados. Tampoco existe prueba que sustente el consenso para que se ordenara la devolución de bienes que fueron asegurados a los quejosos.

40. En cuanto al segundo punto de la recomendación, de las constancias que se recabaron sobre el particular, se constató que la autoridad municipal ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con las víctimas; sin embargo, los resultados han sido infructuosos, debido a que los agraviados no han sido reubicados en algún sitio de la ciudad para llevar a cabo su actividad comercial en puestos semifijos.

41. Por cuanto hace al tercer punto de la recomendación que emitió el organismo estatal, la autoridad municipal no envió evidencia de que ya haya devuelto la mercancía que le fue asegurada a algunas de las víctimas, particularmente de aquellos equipos diseñados para la venta de comida rápida, que se señalaron como *“carritos para la venta de hot dogs y esquites”*.

42. Tocante al cuarto punto recomendatorio, la autoridad no comprobó que se haya celebrado una sesión de Cabildo, dentro de la cual se haya discutido y logrado el acuerdo para realizar las acciones y medidas para hacer efectiva la restitución de los derechos vulnerados a V1 y V2.

43. De lo expuesto, este organismo nacional considera que las autoridades municipales, al haberse acreditado la violación a los derechos humanos de los

agraviados, y al aceptar la recomendación que les dirigió la Comisión Estatal, tiene el deber de llevar a cabo las acciones necesarias para subsanarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

44. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que una vez aceptadas, sean cumplidas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del artículo 1, constitucional.

45. Lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; sobre todo, tomando en consideración que, como sucedió en el presente caso, la aceptación de la recomendación implica, además del reconocimiento de la responsabilidad institucional, la obligación de cumplirlas para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación del daño.

46. En este contexto, como ha quedado señalado, si bien la autoridad ha llevado a cabo el diálogo con los agraviados o sus representantes, no han sido satisfechos los puntos de la recomendación, no obstante haber transcurrido más de dieciocho meses desde que se emitió el citado pronunciamiento, sin que exista constancia sobre la reubicación de los puestos semifijos de los agraviados, ni que les hayan devuelto los bienes que indebidamente les fueron asegurados.

47. En tal sentido, se han dejado de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Por ello, la autoridad municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, debe cumplir con el deber de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, como lo precisó la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la jurisprudencia del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 166 y 167, por lo que es necesaria la voluntad para que se lleven a cabo acciones efectivas tendentes a satisfacer los puntos planteados

en el pronunciamiento que le dirigió la Comisión Estatal.

49. Al respecto, es importante señalar que uno de los primeros deberes que debe cumplir toda autoridad, en los términos del artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser el de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan en que los derechos humanos son atributos inherentes a la persona y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, lo cual en el caso no se ha observado, ya que la autoridad municipal no ha dado muestras de atender los planteamientos que le expuso el organismo estatal.

50. A mayor abundamiento, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, y que todo individuo tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

51. Además, con su actuar, AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, contravinieron los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que los servidores públicos deberán ejecutar en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y defendiendo los derechos humanos.

52. Como se precisó en la recomendación que emitió el organismo local, el acto de autoridad podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidores públicos, estaban obligados a salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargos, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, por lo que, como parte del cumplimiento del primer punto recomendado, debe iniciarse el procedimiento administrativo a que haya lugar, para deslindar responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

53. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y

del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

54. En otro aspecto, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse programas de capacitación a sus funcionarios orientados hacia el correcto ejercicio de la función pública y el respeto de los derechos humanos.

55. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, ya que de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

56. En atención a los razonamientos presentados, se considera que el recurso de impugnación interpuesto por V1, V2 y V3, es procedente y fundado por lo que esta Institución con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su reglamento interno, declara insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y, en consecuencia, se permite respetuosamente formular a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomen las medidas necesarias para que se cumpla en sus términos la recomendación 066/2011, que emitió el 13 de junio de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tengan a bien girar instrucciones a efecto de que se lleven a cabo programas de capacitación y actualización para los funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en materia del correcto ejercicio de la función pública y del respeto a los derechos humanos, a fin de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se

trate.

58. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a), de su Ley, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, así como atender el llamado para comparecer ante el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA